|  |
| --- |
| **II. EXPEDIENTE D-9878    -   SENTENCIA C-264/14   (Abril 29)**        M.P. Alberto Rojas Ríos    |

**1.        Norma acusada**

**LEY 1675 DE 2013**

(Julio 30)

*Por lo cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS APLICABLES AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes criterios:

**Representatividad:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

**Singularidad:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

**Repetición:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

**Estado de conservación:** Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

**Importancia científica y cultural:** Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2º no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido:

**1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.**

**2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.**

3. Las cargas industriales.

**2.        Decisión**

**Primero.-** Declarar **INEXEQUIBLES** los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** el criterio de repetición contenido en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013.

**3.        Síntesis de los fundamentos**

La Corte encontró que con los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 el legislador excluye directamente y *a priori* del patrimonio cultural, los bienes mencionados en los numerales demandados, lo cual deviene en la  inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas toda vez que contradicen el mandato del Constituyente contenido en los artículo 63, 70 y 72 superiores, de promover, proteger y garantizar el derecho al acceso a la cultura de todos los colombianos.

Consideró la Corporación que, a partir del encabezado que introduce los numerales impugnados en el artículo 3º, el cual sufrió varios cambios durante el trámite legislativo, y cuyo tenor es: *“[d]e acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2 no se considerarán patrimonio cultural sumergido (…)”,* se limita el poder de selección que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1675 de 2013 le corresponde al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, obligándolo a excluir dichos bienes.

En ese sentido, estimó la Corte que para hacer compatible la voluntad del legislador materializada en la Ley 1675 de 2013 con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 2 de su artículo 3º deben ser declarados inexequibles, permitiendo con ello que el Consejo Nacional de Patrimonio cultural decida que bienes de un hallazgo son considerados patrimonio cultural sumergido, sin más condicionamientos que los impuestos por los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, en los términos consignados en el artículo 3º de la Ley 1675 de 2013 y lo dispuesto en el artículo segundo de la misma norma.

Respecto de la alegada vulneración del principio de progresividad contenido en el pacto de Derecho Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por la exclusión que realizaban los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, la Corte no entró a pronunciarse en la medida que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad resuelta en el cargo anterior, la impugnación adicional que plantean los demandantes carece de sustento normativo.

Frente a la impugnación planteada por los demandantes en contra del criterio de repetición, consideró la Corte que no contradice la Constitución y en ese sentido debe ser declarado exequible, en la medida en que el criterio de repetición es uno de cinco criterios que deberán ser ponderados de forma razonable por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, entidad que entrará a determinar los bienes que del inventario total recuperado en un hallazgo, pasen a formar parte del patrimonio cultural sumergido de la Nación y los que no.

Resaltó el Tribunal que, bajo ninguna circunstancia el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá excluir, alegando la aplicación del criterio de repetición, la totalidad de los bienes que cumplan con las características descritas en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, pues considera la Corte que la autoridad competente tiene a su cargo determinar si debe ser reservada una muestra representativa de dichos bienes al Estado como una medida necesaria para garantizar el acceso a la cultura de la Nación.

Al permitir que una muestra representativa de los bienes recuperados del fondo del mar que cumplan con el criterio de repetición, sea guardada por el Estado y puesta a disposición de la Nación, se está cumpliendo con el mandato constitucional de *promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones*, consignado en el artículo 70 Superior.

Igualmente, concluyó la Corte que cuando se trate de un hallazgo en el cual se encuentren bienes seriados, un número múltiple de lingotes, monedas, piezas de oro y/o plata, o piedras preciosas en bruto, el Consejo deberá complementar la aplicación del criterio de repetición con el principio de unidad, que si bien no es uno de los criterios del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, se encuentra consignado en el inciso 3º del literal b del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, en los siguientes términos:

*“La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible”.*

**4.        Salvamentos parciales de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle, Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron parcialmente el voto, toda vez que observaron la falta de certeza y pertinencia de los cargos formulados respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013 lo que, a su juicio, impedía que la Corte realizara un examen y decisión de fondo.

En particular, los magistrados **Calle Correa, Guerrero Pérez** y **Pretel Chaljub** consideraron que del contenido de la norma acusada no se puede extraer el entendimiento y alcance que se le da en la sentencia, por cuanto la exclusión de la calificación como patrimonio cultural sumergido de los bienes que se enumeran en la citada disposición no se produce *a priori,* de manera automática, sino que es necesario que medie la valoración por parte de un órgano especializado como lo es la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, lo cual se deduce al interpretar sistemáticamente la Ley 1675 de 2013. En la valoración de unos bienes específicos de tal naturaleza encontrados en suelo marino, la Comisión bien puede concluir que constituyen patrimonio cultural sumergido en los términos en que los define el artículo 2º de la misma Ley 1675 de 2013. Advirtieron que la disposición que encabeza la enumeración de tales bienes, remite al citado artículo 2º.

Por consiguiente, si los cargos de desprotección y acceso al patrimonio arqueológico se basan en que la norma establece una presunción de derecho que descarta de forma automática ciertos bienes que no serán considerados como parte del patrimonio cultural sumergido, carece de la certeza y pertinencia que se exige del contenido impugnado como inconstitucional, para poder entrar a realizar un examen de fondo de los cargos, como quiera que no es posible efectuar la confrontación entre la norma legal y los preceptos constitucionales que se invocan como violados.

Por estas razones, los magistrados **Calle Correa, Guerrero Pérez** y **Pretelt  Chaljub** salvaron parcialmente el voto en relación con la decisión de fondo adoptada sobre los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, mientras que, de otro lado, comparten la decisión de exequibilidad proferida en cuanto al criterio de repetición del inciso cuarto del mismo artículo 3º sobre el cual se planteó un cargo de inconstitucionalidad apto.